



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Anderson Antero Ramirez Bolivar	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Luz Mila Marquez Duran	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Ana Beturia Cabas Charris	17/08/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Del Socorro Padilla Castilla	Nora Ines Molinares Jimenez, Alvaro Augusto Sierra Oviedo	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001405302920180023100	Verbal	Elevin Echenique Patino	Adolfo De Jesus Paniagua Torres, Y Otros Demandados	17/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

afa9354e-875f-4414-acc0-133ee94187cc



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00455-00

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES - C.C 8.772.526

DEMANDADOS: LUZMILA MARQUEZ DURAN - C.C 44.155.32 y JORGE LUIS CHAMORRO DÍAZ - C.C 72.005.721

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, identificado con C.C 1.045.723.608 y T.P. 342.046 en calidad de apoderado judicial de BELKI ALVARADO VIDALES, identificado con C.C 8.772.526 y en contra de LUZMILA MARQUEZ DURAN, identificada con C.C 44.155.32 y JORGE LUIS CHAMORRO DÍAZ, identificado con C.C 72.005.721. Al respecto este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde el momento en que se constituyó en mora; hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 126.  
Barranquilla 18/08/2021  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:



Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd342a0cce0618ea8554b5a8572228a9ab8f91168437c1d5af118db5c497040**  
Documento generado en 17/08/2021 05:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00454-00  
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES - C.C 8.772.526  
DEMANDADOS: ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR -C.C 72.283.850

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, identificado con C.C 1.045.723.608 y T.P. 342.046 en calidad de apoderado judicial de BELKI ALVARADO VIDALES, identificado con C.C 8.772.526 y en contra de ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR, identificado con C.C 72.283.850. Al respecto este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde el momento en que se constituyó en mora; hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 126.  
Barranquilla 18/08/2021  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado



Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e4d5dbf78e6ed57426bacbaa709564b63fc4c6fc3d347c2eb5b17bfd8bb5f8e  
Documento generado en 17/08/2021 05:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018 231  
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Evelin Echenique Patiño  
Demandado: Adolfo de Jesús Paniagua Torres

Conforme viene ordenado en sentencia fechada 30/7/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	897.120,00
Póliza	0,00
Notificación	46.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 943.620,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 18/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 126

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e3e5a489f51e1ce1290723992c9d8fd0aca364214c93d6bd98bef43da2af78  
Documento generado en 17/08/2021 05:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00480-00

**DEMANDANTE:** MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA - C.C 32.672.356

**DEMANDADOS:** NORA INES MOLINARES JIMENEZ - C.C 22.510.771 y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO - C.C 12.589.575

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE ENRIQUE GONZÁLEZ CORREA, identificado con C.C 72.297.901 y T.P 229.002 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA, identificada con C.C 32.672.356 y en contra de NORA INES MOLINARES JIMENEZ, identificado con C.C 22.510.771 y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO, identificado con C.C 12.589.575.

Este Despacho advierte que, para acreditar la autenticidad del poder conferido mediante mensaje de datos (Artículo 5 Decreto 806 de 2020), se hace necesario verificar que dicho poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, puesto que, se observa que el correo electrónico del poderdante no coincide con el indicado en el libelo introductorio para notificaciones del demandante. Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que aclare tal situación.

Al respecto, téngase en cuenta que la presunción de autenticidad deriva del envío del poder a través del correo electrónico de propiedad y de acceso exclusivo de la persona que lo remite.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 126.  
Barranquilla 18/08/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f36f49c1e19f9d62ed864bde5794c132e1c69b9e5575d6af6b74ee3e01810a6

Documento generado en 17/08/2021 05:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000313-00

DEMANDANTE: COOMULTINAGRO, identificado con NIT. 900.308.745-7

DEMANDADO: ANA CABAS DE CHARRIS, identificada con C.C. 26.822.021

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 2 de agosto de 2021 la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento de la demandada ANA BETURIA CABAS DE CHARRIS. Sin embargo, se vislumbra que, versa una medida de embargo sobre la pensión que devenga la ejecutada en el FOPEP, sin que a la fecha obre en el plenario respuesta alguna sobre dicha medida.

Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 22 de junio de 2021 y comunicada mediante oficio N° 2021-313.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE**

No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 126.  
Barranquilla 18/08/2021  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1002c7312357c4e6942cc638084eae535e7c6a2fb515c6bcff53b9c7d7ab4266

Documento generado en 17/08/2021 05:38:23 PM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4  
Edificio: Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

